

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que venció en silencio el traslado de la objeción presentada respecto del juramento estimatorio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00224-00**

Riosucio, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentran legalmente surtido los traslados, continuando con el trámite del presente proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por **Claudia Andrea Gutiérrez Heredia y Tatiana Gómez Ramírez** quien actúa en interés y representación de su menor hijo **Juan David González Gómez** contra **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolás Rodríguez García**, se **cita** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, fecha más cercana disponible en la sala de audiencias virtual de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3º del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir **virtualmente a la audiencia** a rendir

interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: **Decretar** las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se enlistan a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: **Téngase** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

1.2. TESTIMONIAL: **Decrétese** el testimonio de **Jefferson Stiven Cruz Izquierdo y Adrián Fernando Ceballos Vanegas** los cuales se recibirán a partir de **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Se le advierte a la parte demandante que deberá garantizar la conexión virtual de los testigos, además de que no podrán conectarse desde el mismo sitio.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: **Decrétese** el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandados **Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

2. PEDIDAS POR LOS CODEMANDADOS:

2.1. DOCUMENTAL: **Téngase** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

2.2. TESTIMONIAL: **Decrétese** el testimonio de **Ingrid Yuliana Rodríguez Ballesteros, Deyanira Ballesteros Fierro, Jhony Álzate Sepúlveda y German Alonso Correa** los cuales se recibirán a partir de **nueve de la mañana (9:00 a.m) del**

día jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se le advierte a la parte demandada que deberá garantizar la conexión virtual del testigo, además de que no podrán conectarse desde el mismo sitio.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandantes **Claudia Andrea Gutiérrez Heredia** y **Tatiana Gómez Ramírez** quien actúa en interés y representación de su menor hijo **Juan David González Góme**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

2.4. PRUEBA TRASLADADA: el despacho se **abstiene** de decretar la prueba solicitada en el acápite de **"VI. A- PRUEBA TRASLADADA"**- del escrito petitorio, toda vez que la misma debió ser aportada con ese escrito *-Inc final del artículo 96 del C.G.P.-*, cuyo recaudo pudo haberse efectuado por el solicitante directamente o través de derecho de petición *-inc. 2º del art. 173 ídem-*.

2.5. PRUEBA DE OFICIO: El despacho se **abstiene** de decretar la prueba solicitada en el acápite de **"VI.B. OFICIOS"** del escrito de contestación de demanda y que tiene que ver con oficiar a la Subsecretaria de Transito del Municipio de Riosucio, Alcaldía Municipal, toda vez que la misma debió ser aportada con este escrito *-num. 4 del art. 96 del C.G.P.-*, cuyo recaudo pudo haberse efectuado por el solicitante directamente o través de derecho de petición a la entidad que ahora pretende se oficie por parte del despacho *-inc. 2º del art. 173 ídem-*.

2.6. INSPECCIÓN JUDICIAL: El despacho se **abstiene** de decretar la inspección solicitada en el acápite de **"INSPECCIÓN JUDICIAL CON COMPARECENCIA DEL PERITO"** (fl. 97), toda vez que el solicitante no demostró las razones por las cuales le fue imposible verificar los hechos objeto de la prueba por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, tal como lo ordena el artículo 236 del C.G.P.

2.7. DICTAMEN PERICIAL: **Decrétese** dictamen pericial que deberá allegar los codemandados, en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de este proveído *–artículo 227 del C.G.P.–*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cc3ed7b927b642ffa45154b80f2468e54f7e306c18b7929ad6b84eb7aa580a**

Documento generado en 04/08/2022 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de agosto de 2022

Le informo a la señora juez que el día 29 de julio de 2022 a través de correo electrónico se allega solicitud del señor Mario Restrepo, solicitando iniciar ejecutivo en contra de la entidad accionada.

También le informo, que la presente solicitud no había pasado a despacho, en razón a que, en auto del 28 de julio de 2022, se aprobaron las costas aquí reclamadas, auto que cuenta con ejecutoría.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00016-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida por el señor **Mario Restrepo** en contra del **Casino Jumanjinis ubicado en carrera 7 No. 31-54 de Supía, Caldas**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sabido es que la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra del **Casino Jumanjinis ubicado en carrera 7 No. 31-54 de Supía, Caldas**, culminó con sentencia proferida el día 15 de junio avante, en donde se declaró que la entidad accionada amenaza los derechos colectivos con respecto a la ciudadanía en general y las personas discapacitadas o con limitación física permanente o temporal que se desplazan por el municipio de Supía, Caldas, por tanto, se ordenó que en un término perentorio realizará las adecuaciones pertinentes para superar la transgresión de los derechos de esas especiales personas, al tiempo que se le condenó en costas, en las que se incluirían como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

El auto que aprobó las costas liquidadas por secretaría se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

El artículo 306 del C.G.P, aplicable en este caso por analogía, dispone:

"Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". - Resalta y subraya el despacho-.

Así las cosas, el caso puesto a consideración del despacho se atempera a lo dispuesto a la norma en cita, en la medida en que la parte ejecutante busca la ejecución forzada de unas costas procesales liquidadas y aprobadas en la acción popular, la cuales, además, reúnen las exigencias del artículo 422 ídem.

Por último, teniendo en cuenta que la ejecución se promovió antes de los treinta (30) días de la ejecutoria del auto que aprobó las costas ejecutadas, atendiendo lo dispuesto en el aparte subrayado de la norma atrás citada, se notificará esta providencia como lo ordena el artículo 295 ídem *-por inclusión en estado-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Mario Restrepo** y en contra de **Casino Jumanjinis ubicado en carrera 7 No. 31-54 de Supía, Caldas,** por la siguiente suma y concepto:

A- Un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000,00), por concepto de costas procesales (100%).

B- Por los intereses moratorios legalmente permitidos, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído al propietario del **Casino Jumanjinis ubicado en carrera 7 No. 31-54 de Supía, Caldas.,** como lo ordena el artículo 295 del C.G.P. ***-por inclusión en estado-***, quedando en secretaría de manera virtual las copias del traslado, que pueden retirarse en el término de **tres (3) días** como autoriza el artículo 91 del ídem, vencido el cual se contará el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 ídem) y de diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 442 ídem).

TERCERO: Tramitar la solicitud como ejecución a continuación de esta acción popular y recibirá el trámite regulado en los artículos 306 y 422 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1129e07d8182e4ac1284c26876c3611cfb73d4d276639c358183de97dd53a9**

Documento generado en 04/08/2022 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el actor popular a través de correo electrónico presentó apelación en contra de la sentencia emitida por este despacho judicial.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00045-00
Riosucio Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionante frente a la sentencia proferida el día 06 de julio del presente año, en la acción popular promovida por **Mario Restrepo**, contra **tienda D1 sede Supía, Caldas**.

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c976b5ec0217e54e3e452b52b5fda15337028406b69eada43e1f9f7893da0eeb**

Documento generado en 04/08/2022 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00140-00

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada a través de apoderado por los señores **Gloria Amparo Ortiz de Castro, Silvia Patricia Ortiz Ortiz** esta última en calidad de sucesora procesal del señor **Gonzalo Ortiz Escudero, Julio César Ortiz Viveros, Jhon Fredy Ortiz Viveros y Claudia Shirley Ortiz Viveros** en calidad de herederos determinados del señor **Heli de la Cruz Ortiz Escudero** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, acción a la que fue vinculada la sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S, Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC-, la Secretaria de Planeación Vivienda e Infraestructura del Municipio de Marmato, Caldas; Corporación Autónoma Regional de Caldas, Ministerio de Minas y Energía**, así como a la doctora **Martha Isabel Pérez Villa** y el doctor **Santiago Castrillón Montaña** en calidad de curadores nombrados al interior de dichos procesos, y posteriormente, se vinculó a la señora **Eunice Ortiz de Ortiz** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y a la igualdad consagrados en la Constitución Política Colombiana.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Realiza el apoderado judicial de la parte demandante un recuento minucioso del proceso que se adelanta en el juzgado accionado por avalúo de servidumbre minera.

Establece de manera cronológica cada una las peticiones y providencias adoptadas al interior del proceso, y su queja

se centran en que en el proceso radicado 2021-00130-00, el despacho resolvió las solicitudes de nulidades pasando por alto el decreto de pruebas solicitados con dichos escritos, y en el radicado 2021-00132-00, en el hecho de que el despacho omitió resolver el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, además que, en estos dos procesos se omitió adelantar en debida forma el trámite de la negociación previa, pues allí no se citó a todos los involucrados.

Basado en estos aspectos, solicita que se tutelen los derechos fundamentales, y en ese sentido, se modifique o anulen los autos admisorios de la demanda adoptados al interior de los procesos radicado 2021-00130-00 y 2021-00132-00 y por tanto se rechacen las demandas y se ordene su archivo.

Posterior a la contestación allegada por Caldas Gold Marmato, el apoderado judicial de los accionante realiza manifestación sobre la solicitud de remisión de copias a la Fiscalía.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), la cual le correspondió por reparto al Juzgado Penal del Circuito, y éste la remitió a este despacho judicial el día 25 de julio del año en curso por competencia, por tanto, mediante auto de la misma fecha es admitida, ordenándose impartir el trámite constitucional, solicitando los expedientes digitales para su estudio, y vinculación a los intervinientes.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor Jorge Mario Vargas Agudelo, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), en su intervención indica que considera no ser necesario hacer manifestaciones de la tutela, en razón a que todas las actuaciones reposan en los expedientes.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LOS VINCULADOS:

La vinculada, doctora **Martha Isabel Pérez Villa** en calidad de curadora Ad-Litem del señor Heli Ortiz Escudero, coadyuva la solicitud presentada por los accionantes.

La **Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-** indica que no ha otorgado ninguna clase de permiso o autorización ambiental a la Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S, y, por ende, solicita se sirva desvincular y absolver, en razón, a que lo esgrimido en la acción constitucional es lo sucedido al interior del proceso.

Por su parte, el doctor **Santiago Castrillón Montaña** en calidad de curador Ad-Litem de la señora **Eunice Ortiz de Ortiz** y los herederos indeterminados de **Helí de la Cruz Ortiz Escudero**, coadyuva la solicitud de la presente acción de tutela.

El apoderado judicial de **Caldas Gold Marmato S.A.S**, solicita negar el amparo de tutela invocado, en razón a que la tutela no es procedente porque carece de los requisitos de subsidiariedad.

El **Ministerio de Minas y Energía**, a través de apoderado judicial, indica que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que no ha intervenido en ningún momento.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez

constitucional determinar si en efecto a los señores **Gloria Amparo Ortiz de Castro, Silvia Patricia Ortiz Ortiz** esta última en calidad de sucesora procesal del señor **Gonzalo Ortiz Escudero, Julio César Ortiz Viveros, Jhon Fredy Ortiz Viveros y Claudia Shirley Ortiz Viveros** en calidad de herederos determinados del señor **Heli de la Cruz Ortiz Escudero** se les vulneró el derecho al debido proceso, contradicción y a la igualdad anunciado en precedencia, dentro de los procesos radicados bajo los números 2021-00130-00 y 2021-00132-00 adelantados en su contra para obtener el avalúo de perjuicios de una servidumbre, y que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), acción a la que fue vinculada **Caldas Gold Marmato S.A.S, Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC-, la Secretaria de Planeación Vivienda e Infraestructura del Municipio de Marmato, Caldas; Corporación Autónoma Regional de Caldas, Ministerio de Minas y Energía**, así como a la doctora **Martha Isabel Pérez Villa** y el doctor **Santiago Castrillón Montaña** en calidad de curadores nombrados al interior de dichos procesos, y posteriormente, la señora **Eunice Ortiz de Ortiz**.

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o

violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

3.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido descartada por una fecunda y sólida línea jurisprudencia por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

4. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

6. La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales,

a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

7. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3. 4. CASO CONCRETO

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que los accionantes afirman que el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y la igualdad consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

La queja contenida en la tutela se centra en que, **en el proceso radicado 2021-00130-00 el despacho omitió el decreto de pruebas previstas en la solicitud de nulidad, y en el proceso radicado 2021-00132-00 se omitió resolver el recurso de reposición presentado por los señores Julio César Ortiz Viveros, Jhon Fredy Ortiz Viveros y Claudia Shirley Ortiz Viveros; además en los dos expedientes existen irregularidades en el trámite de la negociación.**

En esos términos fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis de los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los requisitos generales:

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa la vulneración al debido proceso, contradicción, e igualdad vislumbrados en el trámite de los procesos adelantados en el juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que deben cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que, según la demanda, se incurrió en vulneración a las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en los siguientes aspectos:

Del proceso radicado bajo el número 2021-00130-00 indica el accionante que, el despacho accionado resolvió las nulidades propuestas sin decretar y practicar las pruebas solicitadas, sin embargo, al revisar el expediente digital allegado a este juzgado, se vislumbra que las nulidades fueron resueltas a través de proveídos del 15 de marzo y el 08 de abril del año en curso, sin que la parte actora hubiese presentado recurso de reposición en contra de dichas decisiones, invocando lo que ahora discute en esta acción constitucional.

Por su parte, en el proceso bajo el número 2021-00132-00, se enmarca de manera general en que el despacho no ha resuelto el recurso de reposición presentado por los señores Julio César Ortiz Viveros, Jhon Fredy Ortiz Viveros y Claudia Shirley Ortiz Viveros; y de igual manera, en las notificaciones adelantadas con anterioridad, que no han sido discutidas a través del escrito de nulidad conforme lo dispone el Código General del Proceso.

3º) Respecto del requisito de inmediatez se cumple, en tanto, se tiene que la última actuación adelantada al interior del proceso radicado 2021-00130-00 fue el 22 de julio del año en curso, y del proceso radicado 2021-00132-00 fue del 15 de junio del año en curso.

4º) En la tutela, se indicaron los hechos en el que pretende fundar la señala o presunta vulneración.

5º) Las decisiones fueron proferidas en dos procesos de solicitud avaluó de perjuicios de servidumbre minera y no se ataca providencia proferida en fallo de tutela.

Puestas, así las cosas, la intervención del juez de tutela, no es la de fungir como instancia adicional del procedimiento judicial, pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional y no cualquier discrepancia en la conducción del proceso puede conducir a la configuración de un defecto fáctico.

Así pues, que de entrada indica esta célula judicial que, al revisar la decisión censurada por el accionante, no se enmarca los defectos precitados que habilitan la procedencia de excepcional de la tutela para que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

Ha de indicarse que la presente acción constitucional no encaja dentro del tema de subsidiariedad expuesto como requisito previo para su procedencia, pues véase del expediente digital radicado bajo el número 2021-00130-00, que en auto del 15 de marzo del año en curso, el juzgado accionado decidió ordenar la práctica de la notificación de los señores Julio César, Jhon Freddy y Claudia Ortiz Viveros y la señora María Viveros Moreno, y que si bien, por falta de un tecnicismo del despacho no se indicó sobre la negación de la nulidad, lo cierto es, que del cuerpo del mismo se desprende tal actuación.

Posterior a ello, y ante la nueva solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de los vinculados, se dispuso, en auto del 08 de abril del año en curso, atenerse a lo resuelto con anterioridad, esto es, el proveído del 15 de marzo que resolvió la nulidad sobre los mismos aspectos, decisiones que valga advertir, no fueron refutadas por la solicitante a través del recurso de reposición, y que hoy son objeto de queja a través de esta acción constitucional.

En ese sentido, el artículo 318 del Código General del Proceso consagra el denominado recurso de reposición que

procede, salvo norma en contrario, frente a todas determinaciones que adopten los operadores judiciales; siendo necesario que, cuando se ataque una providencia fuera de audiencia, se presente por "*(...) escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación*". Es indispensable que, estando en trámite el proceso al que se contrae la acción, se haya alegado la supuesta irregularidad violatoria del derecho invocado por la vía procesal idónea ante el funcionario cognoscente y en las oportunidades que la ley permite, amén que la solicitud de amparo nunca podrá tener como fin revivir oportunidades procesales vencidas, sin que medie justificación válida de tal suceder.

Así pues, que la oportunidad procesal para que los demandados discutieran el decreto y practica de pruebas solicitado en el escrito de nulidad, fue a través del recurso de reposición, mismo que ya se encuentra precluido, pues se itera acudieron a la acción constitucional sin agotar las etapas y discusiones propias del proceso.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptará el análisis de la acción constitucional, el resguardo implorado tampoco tendría vocación de prosperidad, en el sentido que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas; autorizó a Caldas Gold Marmato S.A.S la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, en cumplimiento de los preceptos legales que orientas este trámite, por ende, las operaciones o demás actuaciones que este adelante en esa instancia fueron autorizadas al interior del proceso, por lo cual, si los accionantes consideran que las obras allí adelantadas requieren de otros permisos, deberán así denunciarlo ante las autoridades correspondientes.

Sumado a ello, respecto de las presuntas irregularidades advertidas en la etapa de negociación, ello debe ser analizado por el juzgado de instancia, como efectivamente se evidencia en las diligencias, y el solo hecho de no estar de acuerdo con la decisión adoptada, no por ello la convierte en arbitraria o caprichosa, pues se itera, ello fue analizado por el juzgado donde se adelanta el proceso.

Ahora, respecto del proceso radicado bajo el número 2021-00132-00, se tiene que tampoco se encaja dentro del tema de subsidiariedad expuesto como requisito previo para su procedencia,

véase del expediente digital aportado que, si bien los demandados presentaron varios recursos de reposición, también lo es, que éstos acudieron a la acción constitucional cuando dentro del plenario tienen otro mecanismo para debatir la indebida notificación alegada.

Dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Nótese que, el trámite procesal se encuentra en curso, y que los aquí accionantes no han alegados sus premisas a través de los mecanismos que la norma trae, si no que, acudieron a la acción constitucional a fin de que a través de este mecanismo sea declarada la nulidad de todo lo actuado ordenándose el rechazo de la demanda, aspecto propio del curso normal del proceso, y que debe ser analizado por el juez cognoscente.

Lo que quiere resaltar este juez constitucional con estos aspectos, es que la parte que hoy discute vulneración al debido proceso se encontraba vinculada al proceso en debida forma a través de apoderado judicial, y no puede a través de esta acción constitucional pretender que se deje sin efecto el auto admisorio, por presuntas irregularidades procesales que no han sido discutidas al interior del proceso en debida forma y oportunidad.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, la Corte Constitucional ha establecido excepciones para esta regla, y para esta judicatura no se cumple ninguna de ellas, pues la presente acción no se impetra como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, ni tampoco, se evidencia que los mecanismos no se han idóneos ni eficaces, pues precisamente se reitera el Código Procesal trae los mecanismos apropiados para alegar las presuntas irregularidades del proceso.

En reiteradas jurisprudencias, la Corte Constitucional ha indicado que es deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinario que el ordenamiento procesal le ha otorgado para la defensa de sus derechos, pues de lo contrario la acción de tutela se convertiría un mecanismo de protección alternativo y quien mejor que el juez natural que viene adelantado todo el trámite procesal para enmendar las falencias presentadas.

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico².

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

¹ Artículo 86 de la constitución Política

² Corte constitucional, sentencia T-103 de 2014.

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, ha establecido que "(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios³".

Como se ha venido planteando, se evidencia que el objeto primordial de esta acción constitucional es retrotraer las actuaciones desplegadas por el despacho y en ese orden, solicita que la demanda quede sin efecto, pues en sus pretensiones solicita el rechazo de las mismas.

Se itera, que el Código General del Proceso trajo unos mecanismos para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, el cual esta instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertirlas y corregirlas de inmediato y evitar que la actuación avance viciada, aspecto este que es deber de las partes advertir.

En este sentido y atendiendo al cumplimiento del principio de subsidiariedad, como elemento indispensable para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cabe

³ Ibidem

indicar que la acción constitucional que se revisa se encuentra condicionada a identificar si en efecto, al interior del proceso se agotaron todos los mecanismos contemplados, a lo que se debe indicar que no.

En suma, advierte esta juez constitucional que en el caso objeto de análisis i) el accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales a fin de subsanar los defectos anotados. II) no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo de presentar un control de legalidad, es decir, no acreditó la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos que tenía a su alcance para enmendar la presunta vulneración del debido proceso.

En consecuencia, considera esta célula judicial que los accionantes interpusieron la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo de los recursos ordinarios que tenían a su alcance para invocar, el recurso de reposición y la nulidad del proceso o de las actuaciones posteriores que dependían de dicha providencia, que se dejó de notificar en debida forma, lo que se contrapone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza del amparo. Lo anterior, por cuanto los accionantes pretenden trasladar al ámbito de la tutela una discusión que debió librarse a través de dichos mecanismos, por lo expuesto, deberá negarse por improcedente el amparo.

Ahora bien, a pesar de ello, si observa esta juez constitucional que efectivamente el juzgado de instancia ha omitido resolver el recurso de reposición impetrado desde el pasado 31 de marzo del año 2022, por ende, ha pasado por alto el artículo 120 del Código General del Proceso que dispone *"En las actuaciones judiciales que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar en el término de diez (10) días (...), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."*

Por lo expuesto, y a pesar de que los accionantes con la presente acción constitucional no buscan las resultas del mismo, si fue una de las quejas plasmadas en los hechos del escrito de tutela, y de lo cual, existe asidero jurídico, dado que, es deber de los jueces atender con prontitud y dentro de los términos legales las

peticiones realizadas por las partes; por ende, en este único sentido se tutelaré el derecho al debido proceso dentro del proceso radicado bajo el número 2021-00132-00.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada a través de apoderado por los señores **Gloria Amparo Ortiz de Castro, Silvia Patricia Ortiz Ortiz** esta última en calidad de sucesora procesal del señor **Gonzalo Ortiz Escudero, Julio César Ortiz Viveros, Jhon Fredy Ortiz Viveros y Claudia Shirley Ortiz Viveros** en calidad de herederos determinados del señor **Heli de la Cruz Ortiz Escudero** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, acción a la que fue vinculada la sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S, Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC-, la Secretaria de Planeación Vivienda e Infraestructura del Municipio de Marmato, Caldas; Corporación Autónoma Regional de Caldas, Ministerio de Minas y Energía**, así como a la doctora **Martha Isabel Pérez Villa** y el doctor **Santiago Castrillón Montaña** en calidad de curadores nombrados al interior de dichos procesos, y posterior, se vinculó a la señora **Eunice Ortiz de Ortiz**, por la presunta vulneración al debido proceso, contradicción y a la igualdad consagrados en la Constitución Política Colombiana, respecto del proceso 2021-00130-00, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental del debido proceso dentro del proceso radicado bajo el número 2021-00132-00, únicamente en el sentido que el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, debe pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado, por los señores **Julio César Ortiz Viveros, Jhon Fredy Ortiz Viveros y Claudia Shirley Ortiz Viveros** contra el auto admisorio de la demanda, del 31 de marzo del año en curso.

TERCERO: En consideración a lo anterior, Se **ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de reposición presentado el 31 de marzo de 2022.

CUARTO: **Desvincular** de la presente acción constitucional a los vinculados desde el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: **Levantar** la medida provisional de cesación de toda intervención en los predios el Topacio y el Tejar, dispuesto en el auto admisorio de esta acción constitucional.

SEXTO: **Notificar** esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

SEPTIMO: **Remitir** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff6c24a3321607c5e9c87318219c4055f80fe1c60f68c27d151cee14c712a00**

Documento generado en 04/08/2022 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de tutela
Accionante: Angela Aurora Marín Moncada
Vulnerado: María Aurora Moncada de Marín
Accionadas: Nueva Eps S.A.,
Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00141-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **ANGELA AURORA MARIN MONCADA** en calidad de agente oficiosa de su señora madre **MARIA AURORA MONCADA DE MARIN** accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Manifiesta la accionante que la vulnerada MARIA AURORA MONCADA DE MARIN, presenta un diagnóstico de enfermedad pulmonar obstructiva crónica, insuficiencia cardiaca no especificada, otras enfermedades especificadas de las vasos pulmonares, por lo que el médico tratante el pasado 15 de julio le ordenó: *oxigeno suplementario de transporte para su desplazamiento que utilizará 3 litros por minuto por cánula nasal (formula por 4 meses), ecocardiograma modo M y bidimensional con Doppler a color, control con medicina interna con resultados, espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatada, hemograma IV, colesterol de alta densidad, colesterol total, triglicéridos, glucosa en suero LCR, otros fluidos, creatinina en suero u otros fluidos.*

Agregó la accionante vía telefónica que la falta del suministro de la **bala de oxígeno de transporte** *oxigeno suplementario de transporte para su desplazamiento que utilizará 3 litros por minuto por cánula nasal (formula por 4 meses)*, ha impedido que la afiliada pueda desplazarse y acceder a los servicios de salud.

PETICIÓN

Demanda la accionante que se le tutelen los derechos invocados a favor de la agenciada, y se le ordene a la entidad accionada el suministro de manera **prioritaria de oxígeno suplementario de transporte para su desplazamiento que utilizará 3 litros por minuto por cánula nasal (formula por 4 meses)- bala de oxígeno de transporte-**, y la autorización y programación de los servicios de salud prescriptos *ecocardiograma modo M y bidimensional con Doppler a color, control con medicina interna con resultados, espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatada, hemograma IV, colesterol de alta densidad, colesterol total, triglicéridos, glucosa en suero LCR, otros fluidos, creatinina en suero u otros fluidos.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de julio 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días, a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A.** expresó: *“Es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS, asume todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de los mismos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano. El área técnica, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial. Teniendo en cuenta lo anterior, estamos a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora, conforme a la órbita prestacional de la entidad.*

PETICIONES

1. INSTAR a la parte actora, ÁNGELA AURORA MONCADA DE MARÍN como agente oficioso de MARIA AURORA MONCADA DE MARÍN identificada con cédula de ciudadanía N° 22130311, para que informe detalladamente y con claridad los servicios que pretende, en virtud del amparo constitucional, y en caso de contar con estos, las ordenes medicas o soportes como prueba que pretende.

2. NO TUTELAR los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por esta entidad promotora de salud

3. ORDENAR el suministro de oxígeno en la forma más segura para el paciente y todas las personas relacionadas en el proceso, como es el concentrador.

4. NEGAR la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos, lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

1. ORDENAR el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

-. Ordenes médicas.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley"*.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se

requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley"*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento..."*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *"la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."***¹ Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpen la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a*

¹ Sentencia T-085 de 2007.

acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: *“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”*. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

El derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional tiene carácter prevalente

Dicho esto, como se lee en los apartes citados anteriormente, la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional es reforzada. En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:

*“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”* Ley 1751 de 2015, Artículo 11.

Esta previsión está también alineada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación estableció:

“La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección

constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad." Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

La Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios de salud que requieran debe garantizarse de forma continua, permanente y eficiente como consecuencia de la cláusula de Estado social de derecho consagrada en la Constitución. El Alto Tribunal ha planteado esta obligación en la medida que las personas de esta población *"tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado."* Sentencias T-527 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Esta providencia ha sido citada, por ejemplo, en las sentencias T-746 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. S.V. Alejandro Linares Cantillo. Ver también, por ejemplo, las sentencias T-248 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-970 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1034 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-057 de 2013. M.P. (e) Alexei Julio Estrada. A.V. María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva; T-296 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-405 de 2017. M.P. Iván Escruce Mayolo; y T-485 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos. T-122 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera

La Corte ha basado tal interpretación en el Artículo 46 de la Constitución, de conformidad con el cual *"el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria."* Agrega dicha norma que *"El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."* SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

Aprecia esta judicatura que la accionada **NUEVA EPS S.A.** en su intervención, expresa que no le ha negado ninguno de

los servicios de salud que la afiliada ha solicitado, pero no indica que haya realizado alguna gestión para la entrega del *oxígeno suplementario de transporte para el desplazamiento*² así mismo haya autorizado y programado los demás servicios de salud que le fueron prescritos a la señora **MARIA AURORA MONCADA DE MARIN**, el día 15 de junio de 2022.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social del vulnerado, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que autorice y haga la entrega efectiva de: **1.** *oxígeno suplementario de transporte para su desplazamiento que utilizará 3 litros por minuto por cánula nasal (formula por 4 meses)*, así mismo autorice y programe los servicios de salud: **2.** *ecocardiograma modo M y bidimensional con Doppler a color*, **3.** *Control con medicina interna con resultados*, **4.** *Espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatada*, **5.** *hemograma IV*, **6.** *Colesterol de alta densidad*, **7.** *Colesterol total*, **8.** *triglicéridos, glucosa en suero LCR, otros fluidos*, **9.** *Creatinina en suero u otros fluidos*.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligadas **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

² Escrito tutela página 7

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, invocados por la señora **ANGELA AURORA MARIN MONCADA** en favor de la agenciada **MARIA AURORA MONCADA DE MARIN**, vulnerados por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que autorice y haga la entrega efectiva de: **1. oxígeno suplementario de transporte para su desplazamiento que utilizará 3 litros por minuto por cánula nasal (formula por 4 meses)**, así mismo autorice y programe los servicios de salud: **2. ecocardiograma modo M y bidimensional con Doppler a color, 3 Control con medicina interna con resultados, 4. Espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatada, 5. hemograma IV, 6. Colesterol de alta densidad, 7. Colesterol total, 8. triglicéridos, glucosa en suero LCR, otros fluidos, 9. Creatinina en suero u otros fluidos.**

Tercero: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: REQUERIR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Sexto: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c6332c6b1088dface23a62a85ddcb5d78676e6a0552f7a0192ec8bba4e9caf**

Documento generado en 04/08/2022 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>